



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecocho de enero de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01432

Asunto: Niega mandamiento de pago

Del presente proceso de ejecutivo, remitido por competencia en atención al factor territorial a este Despacho por el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante auto del 2 de diciembre de 2021, se avoca su conocimiento.

Al estudiar la demanda presentada por **AC Montajes y Soluciones S.A.S. en contra de Solargreen S.A.S.**, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.- Señala el Decreto 2242 del 2015 que factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir, en principio, tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en el artículo 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de los Decreto 1349 del 2016 y 1154 del 2020, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), o a las formas cómo se debe adelantar necesariamente su cobro ejecutivo.

Para este caso, únicamente se ahondará en la segunda modificación. El Decreto 1154 del 2020, por su parte, al derogar el del 2016, preceptuó en su artículo 2.2.2.53.4., respecto de la aceptación de las facturas electrónicas, que ella podría

ser: (I) expresamente, cuando por medios electrónicos su contenido se acepta de forma expresa dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio o (II) tácitamente, cuando no se haga alguna reclamación al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio; se advierte respecto de esta última, que el reclamo se debe hacer por escrito en documento electrónico, y que se entenderá recibida la mercancía con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente, y que hace parte integral de la factura.

Por otro lado, debe señalarse que, para el ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro del derecho incorporado en el instrumento cambiario, el Decreto 1154 del 2020 de entrada en su artículo 2.2.2.53.7. indica que las facturas electrónicas de venta que sean aceptadas y que tengan vocación de circulación, deben registrarse en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor). Agrega posteriormente, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, que en el sistema electrónico que disponga la DIAN se obtendrá la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Finalmente debe destacarse que según lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio para que se configure la aceptación de la factura electrónica, independientemente del decreto que resulta aplicable al caso, *“(..) deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo(...).”* Lo anterior, cobra especial relevancia cuando se trata de la aceptación tácita, pues en esos casos *“(..) debe existir la certeza y la evidencia de haberse prestado el servicio (o la entrega de la mercancía)”*¹ “

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que a pesar de que los títulos ejecutivos aportados con el escrito de la demanda cumplen lo exigido tanto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario para las facturas cambiarias de venta, no son susceptibles de prestar mérito ejecutivo por las razones que pasarán a exponerse.

En este caso no puede adelantarse el cobro pretendido con base en las facturas aportadas, en tanto que no existe certeza de la recepción de estas por parte del

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de diciembre de 2020. Rad. 11307 del 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Posición reiterada en la Sentencia del 17 de febrero de 2021 de la Corte Suprema de Justicia. Rad. STL1764-2021. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez

ejecutado, afectando la configuración de su aceptación tanto tácita como expresa, según lo dispuesto en el Decreto 1154 del 2020.

Lo primero que debe resaltarse, es que el estudio de la aceptación de las facturas electrónicas aportadas se realizará desde el aludido decreto por ser éste el vigente al momento de su expedición y de ejercerse la acción cambiaria.

Recuérdese que el Decreto 1154 del 2020 señala que la aceptación tácita se configura cuando el adquirente no reclame en contra de su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción². Por consiguiente, para efectos de que se configure la aceptación tácita resulta necesario tener la certeza de entrega de la factura de venta en la dirección de correo electrónico que, según se afirmó, pertenece a la ejecutada.

Ahora, de acuerdo con lo afirmado en la demanda, se infiere que las facturas de venta electrónicas N° 5,6 y 7, fueron aceptadas de forma tácita y como constancia de ello se aportó los títulos ejecutivos en donde consta su CUFE y unos documentos en los que un proveedor de servicios tecnológicos se certifica el envío de la facturas a un correo electrónico. Sin embargo, en la demanda no se indicó ni se aportó la prueba de que esta es la dirección de correo electrónico autorizada por la empresa para recibir facturas electrónicas.

Por lo anterior, no puede tenerse certeza de que quien recibió los títulos ejecutivos es la sociedad demandada y, por consiguiente, se estima que las facturas objeto de recaudo no se encuentran efectivamente aceptada de manera tácita ni expresa.

3.- Adicionalmente, es del caso resaltar que en la factura electrónica debe constar, entre otros, la constancia de entrega de la mercancía o la prestación del servicio; no obstante, en las facturas presentadas no se incluye ni en su cuerpo ni en documento separado esa información ni tampoco se allega la constancia electrónica de "*certificación de recibo del servicio prestado*" la cual, como se explicó, es un requisito esencial para establecer su aceptación por parte del obligado, según lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio.

4.- Finalmente, teniendo en cuenta que el contenido de la factura electrónica no se ajusta a lo reglado en los Decretos 1349 del 2016 y 1154 de 2020, que no sea posible librar mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

² Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

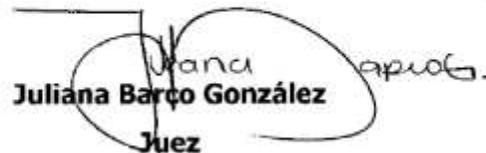
RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Jhon Jairo Hernández Saldarriaga y Rubén Darío Hernández Saldarriaga, para actuar dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

*Medellín, 19__ de enero de 2022,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a*

Jz

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ab2183204c235cd6690145194fa28cf2ed56c1b2c76130fd4b14a51976a7b0**

Documento generado en 18/01/2022 11:14:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>